



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Rey Martínez, Consejero  
Sr. Velasco Rodríguez, Consejero y  
Ponente

Sra. García Fonseca, Secretaria

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 19 de marzo de 2015, ha examinado el *procedimiento de revisión de oficio del Acuerdo de 26 de diciembre de 2005, de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad, de reconocimiento de tiempo de servicios previos a Dña. xxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## **DICTAMEN**

### **I**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

El día 16 de marzo de 2015 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *procedimiento de revisión de oficio del Acuerdo de 26 de diciembre de 2005, de la Secretaria General de la Consejería de Sanidad, de reconocimiento de tiempo de servicios previos a Dña. xxxx*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con la misma fecha, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 108/2015, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa reducción de éste, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Velasco Rodríguez.

**Primero.-** Por Acuerdo de 26 de diciembre de 2005, de la Secretaria General de la Consejería de Sanidad, se reconoció a Dña. xxxx un total de 14 años, ocho meses y 19 días como tiempo de servicios previos, de conformidad



con la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública.

**Segundo.-** El 24 de febrero de 2015 el Secretario General de la Consejería de Sanidad inicia un procedimiento de revisión de oficio del Acuerdo referido, por concurrir en él la causa de nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 62.1.f) de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (“actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición”).

Se señala que dicho Acuerdo reconoce un tiempo de servicios previos superior al recogido en las certificaciones de servicios previos expedidas por los organismos en los que ha desarrollado su actividad y a un cómputo incorrecto de aquéllos. Así, se computaron como servicios prestados en el Complejo Hospitalario de Segovia 3 años, 2 meses y 18 días, en lugar del dato recogido en la certificación, que es de 7 meses y 21 días. Sin perjuicio de ello, dado que en parte de dichos periodos prestó simultáneamente otros servicios, el periodo computable ha de ser de 4 meses y 6 días. Por tanto, se reconocieron incorrectamente 2 años, 10 meses y 12 días de más, que no deben ser tenidos en cuenta ya que estos servicios nunca se prestaron.

**Tercero.-** En el trámite de audiencia la interesada presenta un escrito en el que manifiesta que “se ha producido un error, no computable a [ella], en el cómputo de los servicios prestados como personal estatutario interino, por lo que no dese[a] efectuar alegaciones, dando por válida la nueva valoración de los servicios prestados”.

**Cuarto.-** El 9 de marzo se formula propuesta de orden en el sentido de declarar la nulidad del referido Acuerdo de 26 de diciembre de 2005, “en la parte relativa a servicios reconocidos como personal estatutario interino, Farmacéutica Cupo Análisis Clínicos”, y modificar “el reconocimiento de servicios previos en el apartado de Cupo Análisis Clínicos, reconociendo en él unos servicios de 4 meses y 6 días, en lugar de 3 años, 2 meses y 18 días, y en consecuencia un total de servicios previos de 11 años, 10 meses y 7 días, en lugar de 14 años, 8 meses y 19 días”.



**Quinto.-** El 10 de marzo la Asesoría Jurídica de la Consejería de Sanidad informa favorablemente la propuesta de orden mencionada.

**Sexto.-** El 11 de marzo de 2015 se acuerda la suspensión del plazo para dictar y notificar la resolución. No consta la notificación de dicho acuerdo a la interesada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 2º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 1.h) del Acuerdo de 31 de mayo de 2012, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.

Además, la preceptividad del dictamen del Consejo Consultivo resulta justificada, con toda claridad, a tenor de lo dispuesto en el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Del referido artículo se deduce que dicho dictamen es, además de preceptivo, habilitante de la ulterior decisión revisora de la Administración, ya que sólo puede declarar la nulidad del acto si dicho dictamen hubiera sido favorable, esto es, estimatorio de la nulidad denunciada.

**2ª.-** La competencia para resolver el procedimiento corresponde al Consejero de Sanidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

**3ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre el procedimiento de revisión de oficio tramitado para declarar la nulidad del Acuerdo de 26 de diciembre de 2005, de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad, de reconocimiento de servicios previos a Dña. xxxx.



Según el artículo 102.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, "Las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud de interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1".

Por lo tanto, para dar curso al procedimiento de revisión de oficio de actos nulos de pleno derecho, es necesario que concurran los siguientes presupuestos:

- Que se encuentren en uno de los supuestos enumerados en el artículo 62.1 o que, al amparo de la última letra del citado precepto, estén expresamente previstos en una ley.

- Que pongan fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, si bien este último es un requisito que sólo jugará cuando se inicie la revisión a instancia del interesado y no cuando el procedimiento sea instado de oficio por la propia Administración autora del acto.

- Que la solicitud de revisión de oficio se inste por persona interesada o de oficio por la propia Administración.

El mencionado artículo 102 no contempla un procedimiento específico para la revisión de oficio de los actos administrativos, sino que se limita a exigir el dictamen previo favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma. Por ello, resultan de aplicación las disposiciones generales sobre los procedimientos administrativos, contenidas en el título VI de la citada Ley.

A la vista de la documentación obrante en el expediente, puede afirmarse que el procedimiento se ha tramitado conforme a lo previsto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Así, figura la resolución de inicio del procedimiento, la concesión del trámite de audiencia a la interesada, que ha manifestado su conformidad con la anulación proyectada, la propuesta de orden y el informe de los servicios jurídicos de la Comunidad exigido en el



artículo 67 de la Ley 3/2001, de 3 de julio. Finalmente, la exigencia de informe del Consejo Consultivo se cumple con la emisión del presente dictamen.

**4ª.-** En el supuesto objeto de análisis se propone la nulidad del Acuerdo de 26 de diciembre de 2005, de la Secretaría General de la Consejería de Sanidad, de reconocimiento de tiempo de servicios previos a Dña. xxxx, por concurrir la causa prevista en el artículo 62.1.f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre ("actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieren facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición").

La revisión de oficio de los actos administrativos constituye un cauce de utilización excepcional y de carácter limitado, ya que comporta que, sin mediar una decisión jurisdiccional, la Administración pueda volver sobre sus propios actos dejándolos sin efecto. De ahí que no cualquier vicio de nulidad de pleno derecho permita acudir sin más a la revisión de oficio, sino que ésta es sólo posible cuando concurra de modo acreditado un vicio de nulidad de pleno derecho (o de anulabilidad cualificada) de los legalmente previstos.

La apreciación de la causa de nulidad invocada requiere no sólo que se produzca un acto atributivo de derechos que se adquieren en virtud de él y que dicho acto sea contrario al ordenamiento jurídico, sino también que falten los requisitos esenciales para su adquisición. En relación con esta última condición, ha de advertirse que no es suficiente con la constatación de que se han incumplido los requisitos previstos en la normativa de aplicación, sino que es necesario que el incumplimiento sea cualificado. Por ello, resulta preciso distinguir entre "requisitos necesarios" y "requisitos esenciales", de tal forma que no todos los que puedan ser considerados como necesarios para la adquisición de una facultad o derecho merecen el calificativo de "esenciales", que sólo revestirán tal carácter cuando constituyan los presupuestos de la estructura definitoria del acto, o sean absolutamente determinantes para la configuración del derecho adquirido o la finalidad a alcanzar.

Para la valoración de los requisitos exigidos para el reconocimiento de servicios previos ha de tenerse en cuenta la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración pública, cuyo artículo primero establece en su apartado dos que "Se considerarán servicios efectivos todos los indistintamente prestados a las esferas de la Administración



pública (...)". Por su parte, el Real Decreto 1.461/1982, de 25 de junio, por el que se dictan normas de aplicación de la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, señala en el artículo primero, apartado dos, que "Ningún período de tiempo podrá ser computado más de una vez aun cuando durante el mismo el funcionario hubiera prestado servicios simultáneos en una o más esferas de la misma Administración o en Administraciones públicas diferentes".

En este caso, el requisito relativo a la prestación del servicio durante un periodo se considera esencial en tanto viene previsto en la Ley 70/1978, de 26 de diciembre, de reconocimiento de servicios previos en la Administración Pública, constituye el presupuesto de la estructura definitoria del acto de reconocimiento y es absolutamente determinante para la configuración del derecho que se reconoce al funcionario. En este caso, al haberse reconocido como servicios previos un periodo de tiempo no trabajado, concurre la causa de nulidad de pleno derecho del artículo 62.1.f) de la ley 30/1992, de 26 de noviembre.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede declarar la nulidad de pleno derecho del Acuerdo de 26 de diciembre de 2005, de la Secretaria General de la Consejería de Sanidad, de reconocimiento de tiempo de servicios previos a Dña. xxxx.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.